

que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazón á una pasión que le arruina, y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra también su mano al soborno para satisfacer los caprichos, siempre insaciables, de una mujer extraña y codiciosa.—“Sin embargo, en cuanto á los impedimentos que se refieren á las personas viles, debe tenerse en cuenta la modificación que han sufrido bajo este aspecto diversos estados ó profesiones; ya por parte de la opinión pública, ya por parte de disposiciones modernas legales.”

16. Por falta de *imparcialidad* son tachables los *parientes por consanguinidad ó afinidad, cónyuges, padrinos y ahijados, compadres, etc.*—Necesario estener presente el art. 42 del Código de proc. pen. con los fundamentos legales de su nota, insertos en las págs. 328 á 331 del tomo I de esta obra relativas á la “Delación ó denuncia,” conforme á los cuales los cónyuges, ascendentes, descendentes, parientes colaterales de los culpables y *las personas que les deben respeto, gratitud y amistad*, no tienen obligación de poner en conocimiento de la autoridad el delito de oficio, de cuya comisión hayan sido testigos presenciales.—Es conveniente no olvidar el art. 198 del mismo Código, inserto con su nota en el párrafo XXI, págs. 522 y 523, del mismo tomo I; pues que conforme al propio artículo, no podrán las mismas personas, ni el tutor, curador ó pupilo del inculpado ser obligados á declarar contra este; y para ilustrar mas la materia, he aquí las Disposiciones y doctrinas relativas á la misma.—La *ley 11, tit. 16, Part. 3^a* dice así: “Debdo muy grandes han algunos omes entre sí, de manera que non tovieron por bien los Sabios antiguos, que fuessen apremiados para testiguar unos contra otros, sobre pleyto que tanxesse á la persona de alguno dellos, ó á su fama, ó á daño de la mayor partida de sus bienes: é son estos *todos aquellos que suben ó descienden por la línea derecha del parentesco fasta el quarto grado*, é eso mesmo dezimos que non debe ser apremiado en tales pleytos el *yerno* que venga dar testimonio *contra su suegro* ni el *suegro contra él*, ni el *annado contra su padrastro*, ni el *padrastro contra el annado*. E esto es, porque los unos deven aver los otros como hijos, é los otros á ellos como padres. Pero si alguno dellos de su grado, é sin premia ninguna quisiesse dar su testimonio, quando ge lo demandassen, bien lo podria fazer; é valdrá lo que dixere, assi como si non oviesse ningun debdo con él.”—Esta Ley concuerda con la final del tit. 30 Part. 7^a, y no está en pugna con la 3, tit. 6, Part. 4^a, respecto al *quarto grado de consanguinidad*, porque si esta señala otro, es como dice Gregorio López, glosando la otra, por

que trata de herencias ó sucesiones y no de testimonios.—El mismo Gregorio López en la propia glosa enseña que, cuando los indicados parientes ocurren á declarar espontáneamente ó *de su grado*, debe hacerse constar en la diligencia escrita, tal circunstancia ó comparecencia voluntaria.—Respecto al valor que la ley dá al testimonio de tales parientes, no será sino el que tenga en derecho atendidas las Disposiciones que siguen:—Primera. *Ley 14, tit. 16, Part. 3^a*, que dice: “Padre nin avuelo, nin los otros que suben por la línea derecha, non pueden testiguar por sus hijos, nin por sus nietos, ni por los otros que descienden dellos por essa misma línea. E esso mismo dezimos, que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar por aquellos de quien descienden. Pero si contienda acaesciesse sobre la edad de alguno de los descendientes ó en razon de parentezco, bien podria dar testimonio el padre, é la madre, é el avuelo, é la avuela; en tal pleyto como éste. Otrosi dezimos, que si alguno oviesse fijo Caballero, que bien podria ser testigo el padre en testamento que su fijo fiziesse en hueste ó en cavalgada.”—Gregorio López, glosando esta ley dice que Alberic. enseña que la ley es extensiva aún á los ascendientes y descendientes espúrios; pero que en sentir de Baldo no procede en el Padrino de bautismo ó de confirmacion, porque en derecho no hay prohibicion relativa á ellos.—Segunda. *Ley 15, tit. 16, Part. 3^a* que dice: “Otrosi dezimos, que hermano por hermano non puede testimoniar en juyzio, miéntra que ambos estovieran en poder de su padre, é bivieren de so uno habiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que, cada uno, toviesse apartadamente lo suyo, é biviessen por sí; bien podria testiguar el uno contra el otro.”—Tercera. *Ley 16, tit. 16, Part. 3^a*, que dice: “El padre, é los hijos que biven de so uno en una casa ó los hermanos que biven en poder de su padre, bien pueden ser testigos en pleyto ageno; magüer ellos non podrian testiguar unos por otros, segun diximos en la ley ante de esta: é non empeceria á aquel por quien testiguassen, por razon que biven en uno ó eran de una compañía entonce quando daban su testimonio.”—Cuarta. *Ley 31, tit. 16, Part. 3^a*. Otrosi dezimos, que si alguno acusasse á otro de algund mal fecho, é aduxere sus parientes, por testigos fasta el *tercero grado*. . . . que non deven ser rescebidos.”—El citado Vulpino en la Regla 1^a de la Cuest. 54 dice: Que los testigos *conjuntos por sangre ó afinidad* no son idóneos, ni hacen íntegra y plena prueba y que como *á jure* reprobados, deben absolutamente repelerse de testificar en causas criminales, intentadas criminalmente, y en las civiles, introducidas crimi-

nalmente, con tal que contengan la injuria del actor.—Que esto procede con mayor razon, en el *Suegro y Suegra* que se tienen en lugar de padres.—Que en causas civiles y de poco momento y en delitos ocultos pueden ser admitidos.—Que la afinidad ó consanguinidad debe ser por línea ascendente ó descendente, si se trata de causas civiles, porque en las criminales de ningun modo se recibe á los consanguíneos ó afines: pero que cesando la afinidad, son admisibles, pues cesando la causa cesa el efecto.—Que se admiten para defensa, á no ser que se presenten para reprobar ó tachar los testigos del Fisco; y que ni aun para defensa son de íntegra fé.—Que no está prohibido que á instancia de las partes sean testigos en los instrumentos, si se trata de probar la verdad del instrumento; más no respecto al caso en que el Notario sea acusado de la falsedad del instrumento, si se dice que este habla de contrato ó hecho no celebrado, ó se redarguye de falso.—Que en los testamentos se admiten los afines y consanguíneos; y lo mismo cuando la afinidad es igual por uno y otro lado.—Que aunque *de se* ó por sí el dicho de ellos sea débil ó ligero, se suple por adminículos ó por el número.—Que la afinidad debe ser legítima, no ilícita, para que impida el testimonio, y que cuando se trata de probar un hecho cuya verdad no puede adquirirse de otro modo; ó no puede ser probado mejor que por afines ó consanguíneos, entónces así en lo civil como en lo criminal son recibidos, principalmente en los crímenes exceptuados, y contra el que produce á aquellos; pero en lo civil y generalmente hablando, nunca se reputan de íntegra fé.—Murillo “Curs. Jur. Can. hisp. et. indic.” lib. 2, tit. 20, n. 153, dice lo mismo fundado en la ley 31, tit. 16, Part. 3ª, enseñando que la prohibicion se extiende hasta el cuarto grado.”—El propio Vulpino en la regla 2ª, cues. 54, enseña: que ni aun en causas civiles es idóneo testigo el hermano por el hermano ni aun en los testamentos, á no ser que sea expresamente rogado por el testador, ó se trate de testamento hecho por derecho especial: que la regla procede respecto al primo hermano: que puede admitirse en el instrumento del hermano celebrado con un extraño, con tal que sea rogado ó la parte no se oponga: que prueba contra el que lo produce, por lo que producido por el fisco hace prueba contra él; pero que todo esto sucede cuando no habitan juntamente ó no están en comunión de bienes; y que en delitos exceptuados, los hermanos pueden testificar. Véase á Villanova, Ob. 10, cap. 4.—Por fin, en la Regla 3ª de la propia Cuest. 54, Vulpino dice: “No se permite que el padre testifique en causa en que el hijo es Procurador, y en la que se

trate de probar hecho del hijo, más por el contrario, según algunos, el hijo sí puede testificar en causa en la que es Procurador el padre, siendo la razón, la de que el padre ama más al hijo que éste á aquel, pero lo mejor es no aceptar á ninguno de los dos.—“Esto se entiende sea el hijo legítimo ó natural, emancipado, espúrio ó adoptivo. Bajo la apelación de padres, vienen los que crían y las *nodrizas*, ya sea que habiten ó nó en la casa del que han criado ó alimentado (*alumni*).—“La regla se limita en el *hermano de leche*, pero obra en el hijastro y padrastro.—“En el crimen de lesa-magestad pueden testificar así el padre como el hijo.—“La madre es admitida para probar la edad de los hijos, en cuyo punto es eficaz su atestación, á no ser que resulte al hijo comodidad ó utilidad del aserto.—“Los padres se admiten en el instrumento celebrado con un extraño, si este no ignoraba el parentesco y consintió ya sea expresa ó tácitamente.—“Igualmente son admisibles en causa matrimonial, cuando se trata y duda de la subsistencia del matrimonio por la afinidad: mas no si se trata de indagar si se ha contraído ó nó el matrimonio.—“En los *hechos de difícil prueba* por naturaleza, ó en aquellos en que se presume son sabidos por el padre y la madre mejor que por otros, son admisibles los padres como testigos.—“Lo son en el testamento del hijo militar que testa del peculio castrense; pero el hijo no es admitido como testigo en el testamento del padre.—“El *padre é hijo espirituales* ó sea *padrino y ahijado*, pueden testificar recíprocamente, pero no se reputan de fé íntegra y mayores de toda excepción; por lo que son repelidos en los asuntos criminales.—“El padre puede testificar en favor de un hijo contra otro, y los hijos contra el padre á favor del cesionario lo que es bien notable, (á no ser que la cesión se haga fraudulenta), principalmente cuando el mismo padre cedente por pacto ó de otra manera no queda obligado de modo alguno á la evicción ó responsabilidad por la cesión.”—También el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en la frac. 6ª del Art. 668 declara: que “No pueden ser testigos los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.”—Por lo que respecta á los testigos en causas matrimoniales deben ser personas que puedan tener noticia verosímil del negocio de que dan testimonio, de aquí es que, aunque por regla general los parientes están excluidos de ser testigos en causas de sus parientes, son sin embargo admitidos por los arts. 10 y 36, de la ley de 28 de Julio de 1859, por la frac. VII del art. 133 del Código civil, y por el art. 267 del mismo. Las leyes

15, 16, 17 y 18, tit. 9, Part. 4ª, admiten el testimonio de "los parientes para desfazer el matrimonio ó para ayuntarlo y para embargos del mismo y de las desposajas;" y los Canon. 1 y sig. Cons. 35 y 36; cap. 3, tit. 18, Decret. y cap. 5, tit. 20, Lib. 2, allí, admiten á los parientes, en las causas matrimoniales en que se trata de averiguar si existe ó nó cognación entre los casados, ó entre los que han de casarse, porque se presume que pueden tener noticia de ello, mejor que los extraños."—El predicho Cód. de proc. civ., no hace mencion de los padrinos, ahijados y compadres, cuando se ocupa de la prueba testimonial; pero entre las causas de recusación cuenta la de "relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil sancionado y respetado por la costumbre, segun es de ver en el art. 304 y en el 295, frac. 4ª.—Conforme al art. 622 y al 620, frac. III y X del Código que anoto, la relacion de intimidad, afecto ó respeto son tambien motivos de recusación.—La Ley 10, tit. 16, Part. 3ª considerando al *aforrado* como hijo del *aforrador*, declara que no puede atestiguar contra éste; así como la ley 18 del mismo titulo y Partida prohíbe al primero que atestigüe en favor del segundo; pero como en la República no se reconoce la esclavitud, no puede haber libertos ó *aforrados*.—Véase adelante sobre testimonio de deudos, la parte relativa á *interesados en la causa*, ó Ley 18, tit. 16, Part. 3ª.—La Ley 15, tit. 16, Part. 3ª dice asimismo: "Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandassen. Eso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse movido contra alguno dellos" (El Cód. de proc. civ. en la frac. VII del art. 725 dice: "No puede ser testigo un cónyuge á favor del otro.")—Sobre las consideraciones que las leyes tienen á los casados aun cuando favorece uno de ellos al otro que es delincuente, vé la ant. pág. 5.—Vulpino en la Regla 4ª de la citada Cuest. 54 enseña que la prohibicion antecedente sobre los casados es extensiva á los *prometidos ó futuros esposos*, á los *amancebados* ó que viven en concubinato, á cualquiera *amante* y aun á la *muger expulsada ó divorciada*; y lo mismo dice Villanova, (Observ. 10, cap. 4, n. 125,) citando á Farinacio. El mismo Villanova dice (allí, n. 119) que la mujer honesta aun en causa civil muy árdua no debe atestiguar, y que en la criminal en que se trate de pena de la vida, aunque no debe repelerse, "se reconoce por testigo ménos idóneo, á motivo de su natural fragilidad, veleidad é inconstancia, de modo que tres mujeres contestes no convencen al reo, ni por sola esta justificacion puede ser condenado al último suplicio;" pero como este sentir es contrario á las palabras *todo*

pleyto de la preinserta Ley 17, no debe aceptarse.—Por fin la Ley 9, tit. 4, lib. 6. del *Fuero Real* declara tambien inhábiles para atestiguar á los parientes, mas no cuando lo son en igual grado de ambas partes, como aparece de sus palabras "fuera's si fuere el pleyto entre parientes de igualeza;" y el citado Cód. de proc. civ. en su art. 754 dice: "cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentezco ó con ambas desempeñare los mismos oficios de que hablan las fracs. 9ª y 13ª del art. 668, no será tachable." Esas fracs. se contraen "al que viva á expensas ó sueldo del que lo presente como testigo y al tutor ó curador por los menores ó éstos por aquel, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de tutela." (Citado tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 70 á 74.)

17. Por lo que hace al *enemigo capital*, al *amigo ó afecto á alguna persona y á los parientes de éstos*, la Ley 22, tit. 16, Part. 3ª dice: "Malquerencia mueve á los omes muchas vegadas, de manera que magüer son sabidores de la verdad, que non la quieren dezir; ante dizen el contrario. E porende defendemos, que ningun ome que sea omniziado con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra él en ningun pleyto; si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á él mismo, ó si le oviesse acusado ó enfamado sobre tal cosa, que si le fuera probado, oviera de rescebir muerte por ello, ó perdimiento de miembro ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros, en quanto la enemistad durare."—La frac. 10ª del Art. 668 del Cód. de proced. civ. declara tambien: que "el enemigo capital, no puede ser testigo."—Ignoro por qué habiéndose copiado en gran parte la ley de Enjuiciamiento Español en el expresado Código, no se hizo así con el art. 320 de la misma, que Caravantes (loco citato, núm. 943,) expone así: "Segun el art. 320 puede ser tachado por falta de imparcialidad, el testigo en quien concurra la circunstancia de *ser amigo íntimo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes*."—La amistad íntima (dice en el núm. 103 de su libro 2º) no es necesario que sea tan perfecta como la que define y explica el título 27 de la Partida 3ª, especialmente su ley 6ª, por lo que quedará al prudente arbitrio de los Jueces hacer la debida apreciacion, en vista de la diversidad de casos y circunstancias. La enemistad, que con justicia exijió la Ley de Enjuiciamiento, no es la *capital* que exigieron las antiguas leyes españolas, sino sólo grave, que pueda presumirse que impedirá la *imparcialidad* en el testi-

go, lo que deberán apreciar los tribunales segun su prudente arbitrio; pero si es indispensable que sea *manifiesta*, es decir que se haya revelado por hechos, debiendo la parte alegarlos al proponerla, para que puedan apreciarse por los Jueces."— En el predicho núm. 943, continúa diciendo: "Aunque el párrafo no especifica de cuál de los litigantes ha de ser amigo ó enemigo el testigo, es claro que se refiere al caso en que la amistad sea con el litigante que lo presenta, y la enemistad con el contrario. Mas el referirse el párrafo citado á uno de los litigantes, sin designar á cual de ellos, dá ocasion á dudar si deberá resolverse por la negativa la duda suscitada entre los antiguos intérpretes sobre si podria ser tachado por alguna de las partes el testigo que *fuese enemigo de ambas*. Febrero y otros opinan por la negativa; pero su reformador Gutierrez rebatía fundadamente esta opinion, alegando que podria tener el testigo *mayor enemistad* con un litigante que con el otro y faltar á la verdad, vengándose así del uno, mas que se vengaria del otro con decirlo, y esta es en nuestro concepto la interpretacion mas aceptable. Respecto del caso en que el testigo fuera amigo intimo de ambas partes, parece que no habrá facultad para tacharlo por ninguna, conforme interpretamos tambien respecto del caso en que el testigo tenga igual parentesco con ambos litigantes, por considerarse que hallándose equilibrados los afectos, no existe el temor de que falte el testigo á la verdad."—Veamos ahora las doctrinas de los antiguos Prácticos: Juan Bautista Vulpino, (Part. 6, Cuest. 53, tit. 6, lib. 2 del citado Farinacio) dice: "El testigo enemigo, ya sea hombre ó mujer se repele de testificar aun en los crímenes exceptuados, ocultos y de difícil prueba: ni aun el Juez que tiene libre y amplio arbitrio puede recibir tal testigo."—Aun más: ni el Soberano de *potentia ordinaria* puede hacer que se crea al enemigo: su inhabilidad ni por la tortura se suple, y ni aun en artículo de muerte se cree: No basta *ad inquirendum specialiter*. La tacha de enemistad impide la recepcion del testigo, con tal que se pruebe incontinenti, aun cuando la enemistad se haya causado por hecho y culpa de aquel contra quien se presenta el testigo, aun cuando haya tenido origen de causa ménos probable, aun cuando no conste plenamente de la enemistad, con tal que aparezcan causas de ella; y ya sea enemigo verdadero ó aun presunto, sospechoso y oculto. La regla se extiende al que *odia, al odioso, no benévolo, ó que no tiene afecto á aquel contra quien se produce*. Mas si las causas de enemistad no son conocidas, no para aquel contra el que se produce el testigo, sino para el mismo testigo, no bastarán para repelerlo, á no ser

que el testigo, al tiempo de la deposicion, supiese la causa, y ésta traiga en sí algun ódio. Así igualmente el *odio público*, no es tacha ó no hace que se repela al testigo, lo que sucede cuando alguno tiene ódio á otro como á facineroso, infame ó pecador; más el *odio privado* es algo carnal ó familiar, que emana de causa capital y se funda en causa capital, y éste repele específicamente.—"El *enemigo de mi consanguíneo* se repele de testificar, así como el *consanguíneo de mi enemigo el socio y doméstico* y *aquel que tiene liga, lazo ó parentela ó hace confederacion con mi enemigo*. El *hermano á otro conjunto, familiar y doméstico de mi amigo* no se repele de testificar contra mí, y de aquí procede la regla que dice: que "cuando la familiaridad con el enemigo es grande y tal que pueda inducir al testigo á deponer con falsedad, debe repelerse." De igual manera el *amigo de mi enemigo* ó el *que habita con éste y comercia con él*, con tal que la habitacion ó comunicacion sea continua y antigua, disminuye la fé del testigo.—"Ampliacion.—"Del testimonio proferido en causa criminal, nace enemistad capital, por lo que el examinado así una vez, no puede por segunda vez admitirse á testificar, si la primera vez se ofreció espontáneamente al examen; no así si fué obligado; pero aun en este caso, no podrá llamarse mayor de toda excepcion.—"Hablando generalmente en lo civil, la enemistad debe ser capital: más en lo criminal, aun la leve repele al testigo. En el primer caso ni el testigo es idóneo ni induce semiplena prueba, á no ser que por otras razones al arbitrio del Juez parezcan lo contrario.—"Generalmente no se repele al *enemigo reconciliado ó pacificado*, á no ser que la reconciliacion y la paz haya sido hecha ó despues de la deposicion ó date de fecha reciente, y es reciente hasta tres dias, y supuesto que la reconciliacion no se presume, por lo mismo debe probarse. La regla no procede, si la enemistad es afectada y procurada para impedir la deposicion. ¿Cuándo lo sea ó no? queda al arbitrio del Juez estimarlo.—"El enemigo admitido para testificar por oficio del Juez ó á instancia de la parte no es idóneo, ni prueba; mas si la parte consiente y se ofrece estar á la deposicion de él, nada obsta para que se admita; y ciertamente prueba el testigo enemigo contra el que lo produce, y tambien en cualquier caso, supuesto que la enemistad no se presume, y al que la alega, le incumbe la carga de probarla.—"Aun cuando muchos hayan querido que el dicho adminiculado del testigo enemigo, haga indicio para tortura, afirma lo contrario, lo que es concluyente segun la mente de Farinacio, que da razones muy magistrales y buenas; y así se ha de observar al juzgar."—Sobre esta cuestion

puede verse á Murillo (Obr. cit. lib. 2º, tít. 20, núm. 154), en donde escribe las doctrinas asentadas, añadiendo: que al enemigo capital no se le cree, aun cuando haya recibido el Sacramento Viático ó la Eucaristia.—Respecto del *amigo*, Vulpino en la Observ. 5 de la Cuestion 55, encargándose de la fé que merezca, dice: “No están contestes los Doctores sobre si el amigo puede ser admitido á testificar por su amigo, y si admitido es de íntegra fé y prueba. El autor” (Farin.) “despues de hacer relacion de las opiniones opuestas, forma la siguiente regla: “El amigo testigo, aunque no sea repellido de testificar, no es de íntegra fé ni mayor de toda excepcion.” Seria íntegro testigo, cuando no se tratase de comodidad ó incomodidad de su amigo, y en cualquier caso los dichos de los testigos amigos se suplen por la deposicion de los co-testigos, de modo que en el caso que dos testigos no amigos probarian plenamente, prueban tres ó mas amigos á no ser que la amistad fuese muy grande.—“Tambien son admitidos los amigos si la parte nada opone.—“Tambien los amigos ó personas unidas (conjuncti) por cierto afecto ó dileccion llena de piedad, ó caritativa: ó el amigo de ambas partes, y tambien indistintamente cuando la verdad no se puede descubrir por otro modo ó término, y por lo mismo son admitidos para probar el hurto ó el dolo cometido en las casas del amigo. De aquí es, que el compatriota es admitido, á no ser que contra él haya otra excepcion cualquiera que sea el modo de pensar contrario de algunos.—“El que quiera repeler á los testigos con el pretexto de amistad, debe probarla no solo genérica, sino específicamente y señalando con puntualidad las cualidades y circunstancias de la amistad, para que el Juez pueda conocer si es tal que disminuye la fé del testigo.—“De aquí se infiere que si el testigo interrogado dice simplemente que es amigo del que lo produce, así como igualmente del otro, por tal respuesta no se vuelve inválido su dicho. Si responde que él simplemente es amigo, ni aun así se entiende probada la amistad. Si depone *vehementemente*, que él expondría la vida en caso contingente en favor del que lo produce, aun cuando se perciba una fuerte benevolencia y ardiente amor, con todo, no se vuelve inútil el testimonio por la razon de que no se presume que quiera exponer su alma, deponiendo con falsedad.”—Villanova en la Ob. 10, cap. 4, núm. 127, dice: “que el que es amigo de ambas partes puede ser testigo.”—Mittermaier (“Prueba criminal,” Parte 5ª, cap. 41), dice: “La enemistad es á su vez una causa de sospecha (Ley 3, ley 17, tít. 20, lib. 4, Cód.) Bajo el imperio de la pasion las primeras impresiones del testigo pueden alterarse ante

imágenes infieles, hijas de un espíritu violentamente escitado: en un testimonio desfavorable puede hallar el testigo una satisfaccion de venganza, pero para esto es preciso un odio inveterado, cuya causa subsista todavía. Una desunion pasajera y por motivos poco graves, no seria bastante para merecer la atencion del Juez. Además, sólo en las almas sin dignidad ni nobleza puede la pasion del odio anteponer la venganza al deber y á la santidad del juramento; los demás se contentarán con evitar todo comercio con su enemigo, y no tratarán de perderle injustamente á costa de la tranquilidad de su propia conciencia. En este caso, pues, el carácter del testigo servirá al Juez de regla de apreciacion.—“La amistad existente entre el testigo y el acusado puede igualmente hacer sospechosa su deposicion. Es indudable que la amistad tiene su principio en la moral mas pura; no servirá por sí misma para hacer desviar al testigo del sendero de la verdad; y permaneciendo conforme á su origen, jamás le impulsará á mentir, aunque la verdad deba perjudicar al individuo acusado; pero en estos hábitos de trato íntimo, en esta comunidad de vida, por decirlo así, fraternal, en esta asociacion cuya primera regla parece ser la de preservar de todo mal al que forma parte de ella, hay tambien un sentimiento inclinado á la exaltacion, y ante el cual parece no puede entrar en lucha el interés de los demás Ciudadanos, y aun el de la sociedad misma; de aquí las razones que hay para dudar en el caso de que se trata.” (Cit. tomo 1º, págs. 168 á 170).—Por fin, la regla se extiende al que *depone demasiado afectadamente*, y á aquel que se manifiesta mas *benevólo* al que lo produce, que á la otra parte: porque se reputa sospechoso lo mismo que aquel que depone *demasiado animosamente*, afirmando aquello que *no podia saber*, ó al testigo demasiado *verboso*, ó al que *responde demasiado pronto* antes de la lectura del artículo, y por el contrario el *moroso* en responder, se presume dudoso é incierto, y por lo mismo sospechoso.” (Allí pág. 176).—Téngase presente lo respectivo al *Acusador y Denunciante y presos y condenados* así como las siguientes doctrinas de Castillo, de Bobadilla. (“Polit. de Corregidores.” Lib. 5º, cap. 1º, ns. 66 y 68), que son oportunas para el procedimiento por responsabilidades oficiales:—Los *murmuradores y difamadores*, que con verdad y sin ella, dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y fácilmente aquí y allí hacen conversaciones y chacota de ello, no deben ser admitidos por testigos contra él en los Capítulos, segun los Pontífices Inocencio, (*In C. cum P. Manconela, n. 9 de acusat.*) y Zeferino (*In C. detractores, 3, q. 4, etc., C.*

qui ambulat, 5, q. 5; *Puteus de Syndicat*, in loco supra proxime citato,) el cual á estos detractores llamó fabricantes de enemistades.—Los que dixeron palabras de amenazas contra alguno de los Capitulados, tampoco hacen fé, como si hubiesen dicho: "A la residencia lo aguardo, ó dejará la vara y todos nos entenderemos," ó otras palabras semejantes, antes de la Residencia, ó en esta, porque de las amenazas se induce rencor y enemistad." (Cita copiosa de Autores y citado tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 75 á 79.)

18. Por falta de imparcialidad no son testigos hábiles los interesados en la causa sobre que deponen.—La ley 18, título 16, Parte 3ª, dice: "En su pleyto mesmo non puede ser ningund testigo. Otrosi non puede ser cabido en aquel pleyto testimonio de su fiyo, nin de su siervo, nin de su aforrado, nin de su mayordomo, nin de su quintero, nin de su ortolano, nin de su molinero, nin de ome que sea su apaniaguado. E esto es, porque non seria guisado, nin derecho, de un ome tener lugar de parte, é de testigo. Nin otrosi, aquellos que biven en su merced, é han de fazer su mandado, que pudiesen testiguar por él. Pero en pleyto de Consejo ó de Monesterio ó de Iglesia Conventual, bien podrian dar testimonio los del Consejo ó del Monesterio ó de la Iglesia Conventual. E esto es, porque como quier que el pleyto tanga á todos comunamente, non pertenece á cada uno por sí en todo. E porende non debe ome sospechar, que los omes buenos fuesen aduchos por dar testimonios en pleytos de algunos destes logares, que quieran perder sus almas testiguando mentira por los otros."—El Cód. de proced. civ. hace tambien las declaraciones siguientes: "Art. 668. (frac. 8ª) No pueden ser testigos: Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;" y (9ª) "el que viva á expensas y sueldo del que le presenta."—Tambien el Código civil en su art. 3758 frac. 1ª declara: que "no pueden ser testigos del testamento los Amanuenses del Notario que lo autorice."—Sentados estos fundamentos muy á propósito para ilustrar la preinserta regla III (ant. pág. 55 del art. 404 del Cód. de proced. pen. que estoy anotando, descendamos á las doctrinas de los Autores, comenzando por las que se refieren al ofendido, denunciante ó acusador.

19. Es el comun sentir de los Prácticos, que el testimonio de la persona ofendida no tiene valor fundando esta doctrina en la ley 3, § 1 ff. ad Senat. consult. Sillan.; y que sólo es indicio para inquirir, Peguera, cap. 17, ns. 5 y 6. Calderó, descis. 14, ns. 78 y 79, dice: "que para que la declaración del que murió ó del herido, obre gravemente contra alguno, como para tortura, deben concurrir siete circunstancias,

esto es, la de haberse hecho en el artículo de la muerte, haberse jurado estar el declarante en su entero y cabal juicio, ser hombre de buena fama, ser el delito de naturaleza, que no pueda probarse por otros, haberse cometido en tiempo, que no pudiese ser conocido el delincuente y no concurrir circunstancias que lo contradigan; á esto debe añadirse la renuncia de su interés, derechos y acciones; y que los robados, no renunciando al interés, no pueden hacer fé en juicio: y aun renunciando, no quedan del todo idóneos por suponerseles concebido encono é indignacion contra los ladrones; de modo que aun con dicha renuncia se necesitan tres para lo que bastarian dos testigos: Calderó descis. 16, números 37 hasta el 62."—D. Félix Colon en sus "Juzgados militares de España é Indias," tratando de las heridas, en el "Formul. de procesos," tomo 3º, pág. 248, n. 387, dice: "La declaración del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar, no habiendo otros indicios; pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria. Suele dudarse si la declaración del herido *in articulo mortis*, obra algo en favor del reo, como si dijera que Juan no le hirió; en este caso, si el delito se halla real y verdaderamente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaración contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, ó sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios y quedará libre: aunque en esto deberá el Juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaración *in articulo mortis*, por ser leves las heridas, será de mucho ménos peso."—Mittermaier en su "Tratado de pruebas en materia criminal," Parte 5ª, cap. 41, dice, hablando de los incapaces.—"El que habla en causa propia; pero mas adelante veremos que en manera alguna debe colocarse en esta categoría á la persona víctima del delito.—"Además no debe trasladarse enteramente al derecho criminal el principio vigente en derecho civil, de que ninguno pueda ser testigo en su causa: en materia criminal la pena decretada como medida de interés público, no ofrece ventaja alguna directa á una parte privada, sólo indirectamente puede resultarle algun beneficio, cuando reclama daños y perjuicios, apoyando su demanda en una condena penal anteriormente pronunciada. Por lo tanto debe decirse que el testimonio de la víctima del delito debe medirse